



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/07/2023

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00063 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II	MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN	Auto de Tramite auto corrige fecha de audiencia	05/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00049 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA	YEISON ANDRES AVENDAÑO BALLESTEROS	Auto de Tramite Auto corrige Mandamiento de Pago	05/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00138 00	Ejecutivo Singular	NAVARRO BOHORQUEZ ABOGADOS SAS	CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S.	Auto inadmite demanda	05/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00139 00	Ejecutivo Singular	BERTHA GENITH ROJAS de RODRIGUEZ	TERRAZAS DE SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE CURITI	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00141 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HERSON ARLEY RANGEL RIVERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00141 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HERSON ARLEY RANGEL RIVERO	Auto decreta medida cautelar	05/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00143 00	Ejecutivo Singular	JOSÉ ALBERTO BASTILLA HERNÁNDEZ	EUCLIDES TIRIA PLATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00143 00	Ejecutivo Singular	JOSÉ ALBERTO BASTILLA HERNÁNDEZ	EUCLIDES TIRIA PLATA	Auto decreta medida cautelar	05/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00144 00	Ejecutivo Singular	LUIS EFRAIN CARDOZO CARDENAS	DIEGO ANDRES APARICIO PICO	Auto inadmite demanda	05/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2022-00063

Demandante: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II

Demandado: MAGDA AZUCENA BÁEZ GUZMAN

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que en relación al auto proferido por este Despacho el pasado 13 de junio de 2023, se señaló hora y fecha para audiencia conforme a los artículos 372 y 373, no obstante mediante escrito elevado por la parte demandante el 15 de junio de los cursantes, solicitó que se corrija la fecha que se fijó, pues se indicó el 19 de junio del año en curso, fecha que no es un día hábil laboral.

Sírvase proveer. San Gil, 04 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad en el presente proceso, en virtud de la inconsistencia registrada en el auto de fecha 13 de julio de 2023, por medio del cual se fijó hora y fecha para audiencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Atendiendo lo señalado en el Artículo 132 del C.G.P “**Control de legalidad:** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Por lo que se hace necesario ejercer este control para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

2.2 Teniendo presente el informe secretarial que precede y una vez revisado el auto adiado el 13 de junio de 2023, se evidencia que se fijó por error involuntario como fecha de y hora de audiencia, el día 19 de junio de los cursantes, sin embargo dicho día no es un día hábil laboral

Por lo anterior, en vista de que este Despacho observó un error en la redacción del señalamiento de la fecha de la audiencia de que versan los artículos 372 y 373 del C.G.P, respecto del auto emitido el pasado 13 de junio de 2023, se corregirá la misma en el siguiente sentido:

“**PRIMERO: ACLARAR** que la fecha para realizar la audiencia señalada mediante auto del pasado 13 de junio de 2023 dentro del proceso de la referencia, es para el diecinueve 19 de julio de 2023, a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA.

En relación a las demás órdenes impartidas por este juzgado sobre el auto del 29 de marzo de 2023, quedan incólumes.



EJECUTIVO - SINGULAR
Radicado: 2022-00063
Demandante: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado: MAGDA AZUCENA BÁEZ GUZMAN

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la fecha para realizar la audiencia señalada mediante auto del pasado 13 de junio de 2023 dentro del proceso de la referencia, es para el diecinueve 19 de julio de 2023, a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: las demás órdenes impartidas por este juzgado sobre el auto del 13 de junio de 2023, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, JSCC.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5977d107531dcab8b882071b02c72a357343272dc2a5494ea2aeabecb7f76c54

Documento generado en 05/07/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00049
Demandante (s): COOMULDESA LTDA
Demandado (s): YEISON ANDRÉS AVENDAÑO BALLESTEROS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que en relación al auto proferido por este Despacho el pasado 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en favor del BANCO CAJA SOCIAL en contra de JUAN CARLOS GUERRERO MORENO, no obstante mediante escrito elevado por la parte demandante el 24 de abril de los cursantes, solicitó que se corrija en nombre de las partes, pues el demandante es **COOMULDESA LTDA** y el demandado es **YEISON ANDRES AVENDAÑO BALLESTEROS**.

De igual manera, solicitó que se aclare la constancia secretarial del mentado auto, pues en esta se estipuló que la presente demanda fue interpuesta en causa propia por Víctor Manuel Ribero Meléndez, ante lo cual la presente demanda fue interpuesta a través de apoderado judicial por **COOMULDESA LTDA**.

Sírvase proveer. San Gil, 4 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad en el presente proceso, en virtud de la inconsistencia registrada en el auto de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

La parte demandante a través de apoderado solicitó la corrección de dicha providencia atendiendo que el nombre del demandante y demandado no corresponden.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Atendiendo lo señalado en el Artículo 132 del C.G.P “**Control de legalidad:** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Por lo que se hace necesario ejercer este control para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

2.2 Teniendo presente el informe secretarial que precede y la solicitud del demandante y una vez revisado el auto adiado el 19 de abril de 2023, se evidencia que se ordenó librar mandamiento de pago en favor del BANCO CAJA SOCIAL en contra de JUAN CARLOS GUERRERO MORENO.

Sin embargo, el mandamiento de pago realmente es en favor de **COOMULDESA LTDA** en contra de **YEISON ANDRES AVENDAÑO BALLESTEROS**.

Por lo anterior, el auto libró mandamiento de pago el pasado 19 de abril del año en curso se aclara en los términos solicitados por la parte demandante.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00049
Demandante (s): COOMULDESA LTDA
Demandado (s): YEISON ANDRÉS AVENDAÑO BALLESTEROS

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el mandamiento de pago proferido el pasado 19 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia es *en favor de* **COOMULDESA LTDA** y *en contra de* **YEISON ANDRES AVENDAÑO BALLESTEROS**.

SEGUNDO: La parte resolutive del proveído del 19 de abril de 2023 quedará así:

***PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en favor de **COOMULDESA LTDA** y en contra de **YEISON ANDRES AVENDAÑO BALLESTEROS**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 39-00002428-4 y discriminado así:*

- 1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$19.159.946.*
- 2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 02 de octubre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.*

TERCERO: Las demás partes de la providencia, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, JSCC.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ec7fd50af156f73c354320d2352b4c3cbd23c56c2c3bb5b019240cf3704f89**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00138
Demandante (s): NAVARRO BOHORQUEZ ABOGADOS S.A.S
Demandado (s): CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión.

Sírvase proveer. San Gil, 4 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, **por medio de apoderado judicial** por **NAVARRO BOHORQUEZ ABOGADOS S.A.S** en contra de **CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P como quiera la pretensión de los intereses moratorios no son claros, puesto que no señaló de manera numerada a que obligaciones corresponden y desde que fecha son exigibles.
2. Incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P toda vez que no allegó la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, en razón a que se trata de una persona jurídica.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, **formulada por medio de apoderado** por **NAVARRO BOHORQUEZ ABOGADOS S.A.S** en contra de **CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S**, por lo anotado en la parte motiva.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00138
Demandante (s): NAVARRO BOHORQUEZ ABOGADOS S.A.S
Demandado (s): CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.471.852 y portador (a) de la T.P. No. 171.925 del C. S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 620a399ff127dffa654a7ad2b393024dd3f79ac272af5add414ceb295dabc2fb

Documento generado en 05/07/2023 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00139
Demandante (s): BERTHA GENITH ROJAS DE RODRIGUEZ
Demandado (s): O.P.V. SAN LUIS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA.

Sírvase proveer. San Gil, 04 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por **Bertha Genith Rojas De Rodríguez** en contra de **O.P.V SAN LUIS**.

Se advierte que el “ACTA DE INCRIPCIÓN COMO BENEFICIARIO DE LA O.P.V SAN LUIS – PROYECTO “VILLA YAZMIN” DEL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL SANTANDER y el ACTA DE COMPROMISO” allegados como base del recaudo, no tienen fuerza ejecutiva pues no contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, circunstancias que obligan a negar el mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía conforme al Art.422 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Bertha Genith Rojas De Rodríguez** en contra de **O.P.V SAN LUIS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.305.974 y portador (a) de la T.P. No. 62.291 del C. S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00139
Demandante (s): BERTHA GENITH ROJAS DE RODRIGUEZ
Demandado (s): O.P.V. SAN LUIS

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a79037d541fe09d45e33317b66b6404a394338fbec8fc01fcc9441d6b4a37b6**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00141
Demandante (s): BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado (s): HERSON ARLEY RANGEL RIVERO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 04 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **HERSON ARLEY RANGEL RIVERO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) titulo (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de menor cuantía y en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **HERSON ARLEY RANGEL RIVERO**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 656795703 y discriminada así:

1. Por concepto de **capital** insoluto la suma de \$65.110.622.
2. Los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor de capital de \$65.110.622.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00141
Demandante (s): BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado (s): HERSON ARLEY RANGEL RIVERO

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.717.705 y portador (a) de la T.P. No.114.422 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58fb5b0db6b9a1d69ed4320c7727ee12e82bbab452a6ea4439188787ec2072f6

Documento generado en 05/07/2023 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00143
Demandante (s): JOSE ALBERTO BASTILLA HERNANDEZ
Demandado (s): EUCLIDES TIRIA PLATA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 04 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por **José Alberto Bastilla Hernández** en contra de **EUCLIDES TIRIA PLATA**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **José Alberto Bastilla Hernández** en contra de **EUCLIDES TIRIA PLATA**, por las obligaciones contenidas en la LETRA DE CAMBIO adiada el 10/03/2022 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$40.000.000.
2. Los **intereses de mora** causados desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 21 de diciembre de 2022 y hasta que efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00143
Demandante (s): JOSE ALBERTO BASTILLA HERNANDEZ
Demandado (s): EUCLIDES TIRIA PLATA

2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LAURA YANETH RUIZ PORRAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.961.031y portador (a) de la T.P. No. 307652 del C. S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80e5c4a35b5dc19fbc143f6265a1af20b195a46f3f7550c881d65343509cd68**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00144

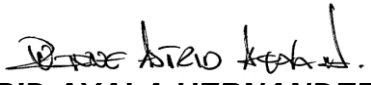
Demandante (s): LUIS EFRAIN CARDOZO CARDENAS

Demandado (s): DIEGO ANDRES APARICIO PICO Y JESISON JULIAN GARCIA URREA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial (SIRNA), el (la) abogado (da) principal Dr. GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA de la parte demandante no se encuentra habilitado actualmente para ejercer la profesión de abogado.

Por otra parte, se observa que el poder por medio del cual actuó el abogado ZAMBRANO ARIZA tiene como abogada sustituta a la Dra. JENNY AYALA RUEDA ante lo cual revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA

Sírvase proveer. San Gil, 4 de julio de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, **por medio de apoderado** judicial por **Luis Efraín Cardozo Cárdenas** en contra de **DIEGO ANDRES APARICIO PICO y JEISON JULIAN GARCIA URREA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos, ante lo cual se advierte que el abogado (a) debe registrar en éste el correo electrónico que tiene inscrito en el SIRNA, y el (la) demandante debe remitírselo desde el correo electrónico que tenga, a la dirección digital que el (la) togado (a) presenta en el SIRNA, para que así pueda satisfacer la exigencias de la citada Ley.
2. Requerir a la parte demandante para que en el evento que siga actuando a través de su apoderado sustituto, debe realizar todas las actuaciones por medio del correo electrónico registrado en el SIRNA. Del mismo modo, en el escrito contentivo de subsanación debe indicar cuál es su lugar físico de notificaciones.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **Luis Efraín Cardozo Cárdenas** en contra de **DIEGO ANDRES**



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00144
Demandante (s): LUIS EFRAIN CARDOZO CARDENAS
Demandado (s): DIEGO ANDRES APARICIO PICO Y JESISON JULIAN GARCIA URREA

APARICIO PICO y JEISON JULIAN GARCIA URREA, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el caso de seguir actuando por medio de la abogada sustituta, lo haga conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96cdf5eb7a600bacbcc7a50d0ede2975363e0659c66d2bde9265d31f80e09ae9

Documento generado en 05/07/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>